000213/2012

Comodoro Rivadavia, de julio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., L. B. A. c/ S., E. s/ CUSTODIA Y ALIMENTOS (LEGAJO DE COPIAS – ART. 252 INC. 2 C. Pr)" Expte. N ° 213/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N ° 3 (Expte. N ° 40/2012), por haber interpuesto el demandado a fs.44/46 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 9) de la resolución de fs.36/36vta. que, establece una cuota de alimentos provisoria en beneficio de la actora.

Rechazado el primero, se concede el segundo a fs.90vta.

I- En su memorial, se agravia el recurrente contra la fijación de la cuota de alimentos provisorios. Sostiene que la misma es desproporcionada en relación a las necesidades de los hijos. Agrega que los jóvenes viven con el padre en la ciudad de Puerto Madryn. Afirma que la suma fijada por el tribunal representa el 30% de los ingresos del padre y que no se ha tenido en cuenta que el demandado abona el alquiler de la vivienda que ocupa la actora. Detalla el importe de los gastos que asume e informa que su aporte ascendería a la suma de $11.000. Invoca jurisprudencia de la Sala B de este Tribunal. Solicita se deje sin efecto la cuota fijada por alimentos provisorios o en su caso, se reduzca la misma conforme los fundamentos expuestos.

Sustanciado el recurso de reposición, previa vista de la Sra. Asesora de Familia e Incapaces (fs.86), la jueza dicta sentencia a fs.88/91 que rechaza el recurso de reposición y concede el de

apelación en subsidio, en relación y con efecto devolutivo.

II- Entrando al análisis de la cuestión, cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaría posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.(CN Civ. SALA K, 27/09/2002. A. J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNA Civ Sala G autos: Ch, A C. M. J. 27/02/96, entre otras).

De las constancias de autos surge que- en esta etapa procesal-, los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran acreditados de manera tal, que habilitan el dictado de la cautelar.

Esto es así, pues del Expte N ° 39/2012 acordelado al presente, informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (fs.26/27) y el informe de la Licenciada Collazo de fs.2/4, surge que tres hijos conviven con la madre en el mismo domicilio, lugar que comparten el padre los días que está de licencia en la

ciudad, que la madre solo realiza “changas”, los problemas de adicción de uno de los jóvenes, que las hijas mayores de edad no conviven con los padres y hermanos y demás circunstancias particulares del grupo familiar; no surge de autos que el padre brinde a sus hijos una obra social y se encuentra insinuado el monto de las remuneraciones del esposo.

En este sentido, si bien no corresponde proceder por puro arbitrio a la fijación de alimentos provisorios, las circunstancias de la causa- se reitera- en esta etapa procesal, las que deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo, por la aplicación de las pautas previstas por los artículos 374, 375 y ss del Cód Civil, habilitan el dictado de la medida.

Los distintos argumentos vertidos por el demandado al oponerse a los alimentos provisorios, no pueden considerarse en la medida pretendida en el caso particular, en virtud que por tratarse de una cuestión perteneciente al derecho de familia no puede ser analizada a través de estrictos parámetros económicos sino que, deben tenerse en cuenta las especiales características de cada caso en particular, careciendo la crítica efectuada de entidad suficiente que habilite a adoptar un criterio distinto.

Con relación a lo demás, dichas cuestiones no pueden ser analizadas en esta etapa procesal, dado que se relacionan con el fondo de la

materia a dilucidar excediendo el estricto marco de estudio de la presente cautelar.

En consecuencia y por todo lo expuesto, se rechaza el recurso del demandado y se confirma la resolución de fs.36/36vta. en cuanto fuera materia de recurso.

Atento al modo que se resuelve la cuestión, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser soportadas por el demandado. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs.44/46 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs.36/36vta. en cuanto fuera materia de agravio.

2°).- Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por la Dra. A. C. R. la suma equivalente a 4 jus y los de las Dras. L. N. P. y M. E. L., en forma conjunta, en la suma equivalente a 4 jus.

3°).- Regístrese, notifíquese, devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y

concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N ° 108 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS